



37

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo, Mayo siete (7) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN:	NO. 70-001-33-33-007-2019-00112-00
DEMANDANTE:	GABRIEL JOSÉ MORALES LYONS Y OTROS
DEMANDADO:	FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS"
ASUNTO:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. OBJETO A DECIDIR

El Juzgado procederá a estudiar la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se estudiará si reúne los requisitos de procedibilidad y contenido previstos en los artículos 161 y 162 del CPACA y 18 de la Ley 472 de 1998, respectivamente, así como al cumplimiento de los demás presupuestos que exige la ley, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente,

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

GABRIEL JOSÉ MORALES LYONS y otros, en nombre propio demandan al FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO, en adelante "FOMVAS", en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos o acción popular, para que se protejan los derechos colectivos al *"goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias"* y al *"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"*, que consideran vulnerados por el FOMVAS

Con el objeto de que se protejan los derechos invocados, solicitan (i) el arreglo de la Carrera 18G, sus cunetas y (ii) el arreglo del cimiento y bocacalle en la Calle 42A, ambas vías del barrio Divino Niño de la ciudad de Sincelejo.

2. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN, LEGITIMACIÓN Y COMPETENCIA.

2.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (ART. 144 CPACA)

En este punto, cabe advertir que el cumplimiento del requisito de procedibilidad de solicitar anticipadamente a la autoridad o particular que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, previsto en el inciso final del artículo 144 del CPACA, se encuentra reunido en el presente proceso, toda vez que se aportó copia del derecho de petición por medio del cual el señor GABRIEL JOSÉ MORALES LYONS solicita al FOMVAS (i) el arreglo de la Carrera 18G, sus cunetas y (ii) el arreglo del cimientado y bocacalle en la Calle 42A, ambas vías del barrio Divino Niño de la ciudad de Sincelejo.

2.2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA. (ART. 162 CPACA)

2.2.1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

El grupo actor, conformado por veintiséis (26) personas, se encuentra debidamente identificados; así como la autoridad demandada, FOMVAS.

2.2.2. PRETENSIONES Y ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. (ART. 163 CPACA)

Como viene dicho, el GABRIEL JOSÉ MORALES LYONS y demás accionantes, pretenden la protección de los derechos colectivos al *"goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias"* y al *"goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público"*, que consideran vulnerados por el FOMVAS.

Como consecuencia de lo anterior, (i) el arreglo de la Carrera 18G, sus cunetas y (ii) el arreglo del cimientado y bocacalle en la Calle 42A, ambas vías del barrio Divino Niño de la ciudad de Sincelejo.

2.2.3. RELACIÓN DE LOS HECHOS.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3° del artículo 162 del CPACA, y el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

2.2.4. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES.

Igualmente, en la demanda se indican los derechos o interés colectivo amenazados o vulnerados.

2.2.5. PETICIÓN DE PRUEBAS.

La demanda, además de venir acompañada con unas pruebas documentales que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sin solicitar la práctica de pruebas.

2.2.6. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

No aplica.

2.2.7. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de los demandantes, indicó donde éstos, él y la parte demandada recibirán las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, y el literal f) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

2.3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA (ARTS. 151 A 157 CAPCA)

2.3.1. JURISDICCIÓN.

Es esta jurisdicción, contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se demanda una autoridad pública por la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados en la demanda.

2.3.2. COMPETENCIA.

Igualmente, se pone de presente que este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la autoridad pública demanda es del orden municipal.

Además, porque el lugar donde ocurrieron los hechos que dieron lugar a la sanción, es el Municipio de Sincelejo, Sucre, de acuerdo con el numeral 6º del artículo 156 del CPACA, y el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

2.4. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (ART. 164 CPACA)

No aplica.

2.5. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

Al tratarse de una acción constitucional, todo ciudadano se encuentra legitimado para ejercerla. Igualmente está legitimado el FOMVAS, por ser la autoridad pública a quien se atribuye la vulneración de los derechos colectivos invocados.

3. ACTUACIONES DE SANEAMIENTO DE LA DEMANDA.

3.1. CONGRUENCIA DE LAS PRETENSIONES Y EL MEDIO DE CONTROL ESCOGIDO.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos o acción popular, en razón a que con ella busca proteger derechos colectivos presuntamente conculcados.

3.2. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES DE DIFERENTES MEDIOS DE CONTROL.

En este proceso, no hay acumulación de pretensiones de diferentes medios de control, comoquiera que el objeto de las mismas se circunscribe en obtener la protección de los derechos colectivos invocados,

3.3. COPIA DEL ACTO ACUSADO O PETICIÓN PREVIA PARA ALLEGARLO AL PLENARIO.

No aplica.

3.4. CONTROL VÍA EXCEPCIÓN.

No aplica.

3.5. CORRECCIÓN SOBRE LA PETICIÓN DE PRUEBAS.

Con la demanda se aportaron debidamente las pruebas relacionadas en la demanda, y solicita oficiar para que se allegue unos documentos al proceso.

3.6. VINCULACIÓN DE TERCEROS.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio, y tampoco es solicitado en la demanda.

3.7. MEDIDAS CAUTELARES.

No hay medidas cautelares que resolver.

3.8. COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS.

Con la demanda, se acompañó el número de traslados que exige la ley, para que se puedan surtir las notificaciones de rigor.

3.8.1 MEDIO MAGNÉTICO CONTENTIVO DE LA DEMANDA.

No se aportó el CD contentivo de la misma en archivo digitalizada, para los efectos del artículo 89 del C. General del Proceso, sin embargo, al no ser requisito sustancial de la demanda, se obviará por tratarse de una acción constitucional.

3.9. NORMAS JURÍDICAS DE ALCANCE NACIONAL.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

3.10. REPRESENTACIÓN ADJETIVA DE LA PARTE ACTORA.

No aplica, toda vez que el grupo actor actúa en nombre propio.

4. CONCLUSIÓN.

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los artículos 161 y 162 del CPACA y 18 de la Ley 472 de 1998, es procedente admitir la presente acción constitucional, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente demanda, que a través del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos o acción popular, presentó el señor GABRIEL JOSÉ MORALES LYONS y otros, en contra de la FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS".

2°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS", por medio de su representante legal, o a quienes haga sus veces al momento de la notificación, o se le haya delegado tal facultad, y **HACER** entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, inciso 3° de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso (Ley 1564 de 2012); y por estado al grupo actor (artículo 201 del CPACA).

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, con el fin de que intervengan como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos (artículo 21, inciso 6° Ley 472 de 1998); así como al señor Defensor del Pueblo (inciso 2°, artículo 13 de la Ley 472 de 1998); y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto emisario al FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS"; así como al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CÓRRER traslado de la demanda, por el término de diez (10) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 270 de 1998, en armonía con los artículos 199 y 200 del CPACA, para que la entidad demandada, el agente del Ministerio Público ante este Juzgado y el Defensor del Pueblo, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenición.

EXHORTAR al FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACIÓN DE SINCELEJO "FOMVAS", para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en

el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 *ibídem*, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

Además, el FOMVAS deberá gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar, en la audiencia de pacto de cumplimiento, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el comité de conciliación; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

6°. INFORMAR a las partes que la decisión sobre la presente acción será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado.

7°. INFORMAR de la existencia de esta acción popular a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicación escrito y/o radial, de conformidad con el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 472 de 1998. El grupo actor tiene a su cargo los gastos que esas divulgaciones impliquen.

8°. OFICIAR a todos los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para su conocimiento.

9°. ADVERTIR que toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda antes de que se profiera fallo de primera instancia y que también podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

10°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

11°. COMO ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA ORIENTADOS ESPECIALMENTE AL USO DE LA CONCILIACIÓN se previene **i)** a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; **ii)** a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin. Además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia; **iii)** revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez